



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : Juan José Reyes en calidad de presidente de la VEEDURÍA
CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO.
ACCIONADO : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA),
Representada por la doctora María Camila Camargo Villamil.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00145-00
SENT. N° : 041. HORA: 03:55 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Personería Municipal de Coello Tolima representado por la doctora María Camila Camargo Villamil o quien haga sus veces. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Alega que el 20 de mayo de 2021, la organización cívica en ejercicio del control social a lo público radicó, vía electrónica ante la entidad accionada, derecho de petición bajo modalidad de queja contra el secretario de Planeación, Infraestructura y Medioambiente municipal de Coello, Ing. José Arcesio Vargas Benítez.

1.1.2.- Asegura que han transcurrido más de 3 meses, sin obtener contestación acerca del trámite de queja concretándose de esta manera la violación al derecho reclamado.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, acceso a la información en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, en el término de 48 horas se dé respuesta de fondo indicando el trámite surtido en la queja disciplinaria presentada.

2. TRÁMITE:

Presentada la demanda y admitida el mismo siete (07) de septiembre de esta anualidad, se dispuso notificar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA representado por la doctora María Camila Camargo Villamil para que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y trámite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA)

Dentro del término concedido, responde la misma, señalando que aunque es cierto que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud No. 159 de 2021, a través de la cual se solicitó se diera inicio a investigación disciplinaria en contra del funcionario JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ, no es cierto que se esté vulnerando el derecho de petición de los accionantes, toda vez que, como la referida solicitud llevaba inmersa una solicitud de investigación disciplinaria, la misma se regula por lo establecido en el CDU y no en lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual resulta inaplicable la última normativa.

Afirma que los accionantes no son considerados sujetos procesales, por ser terceros intervinientes no como víctimas de una conducta irregular del funcionario, sino como ciudadanos, en razón del interés que les asiste en propender por la defensa del orden jurídico y la protección del interés público afectado con el ejercicio de la función pública, y su intervención se limita a la presentación y ampliación de la queja, la facultad de aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio, la suscrita funcionaria no puede acceder a lo peticionado que no es otra cosa que informar "*si expidió o no auto avocando conocimiento de queja disciplinaria en indagación preliminar o apertura de investigación disciplinaria y por qué*" que se traduce en uno de los derechos de los sujetos procesales a obtener información de carácter disciplinaria, máxime cuando de acuerdo a lo informado en el libelo introductorio, ya se satisfizo el derecho de petición, restando una eventual sanción por el actuar del señor secretario de Planeación Municipal.

Señala que el término de prescripción consagrado para la acción disciplinaria es de cinco (5) años para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y desde el último hecho o acto para las de carácter permanente, y en el presente evento la funcionaria se encuentra en término para adelantar lo de su cargo, razón por la cual solicita se deniegue la presente acción por improcedente.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Conforme a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la

presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor Juan José Reyes en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por parte de la Personería Municipal de Coello (Tolima) representado por la funcionaria María Camila Camargo Villamil, en relación con la solicitud que éste radicó el día 20 de mayo de 2021, en el que solicita se inicie acción disciplinaria en contra del Secretario de Planeación Municipal de esta localidad, señor José Arcesio Vargas Benítez?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Se hace necesario mencionar que según lo expuesto en diversas ocasiones por la Corte Constitucional, el derecho disciplinario comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario.

De este modo, se entiende que el derecho disciplinario se relaciona con los llamados “*finestatales*”, pues lo que se pretende es velar porque las funciones de la autoridad pública, se lleven a cabo de conformidad con los principios de la administración pública¹. En efecto, mediante sentencia C-014 de 2004, se expuso lo siguiente:

“Es así como queda evidenciado, cuál es el fundamento de la imputación disciplinaria: La necesidad de realizar los fines estatales le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas.

Así, el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in idem, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza”.

4. DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

¹ Sentencia T-473 de 2017

Según lo expuesto, a través del derecho disciplinario el legislador dispone faltas por la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas y establece sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida. Para la imputación de la falta y la imposición de la sanción se sigue un procedimiento donde se busca respetar los principios de dignidad humana, legalidad, favorabilidad, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, celeridad y ejecutoriedad².

De acuerdo con el régimen legal vigente, es decir, la Ley 734 de 2002, “*Por la que se expide el Código Disciplinario Único*”, los intervinientes en el proceso disciplinario son:

“ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal”.

Así pues, los sujetos procesales son el investigado y su defensor; y el Ministerio Público cuando no es la autoridad que conoce del proceso, ni ejerce la función de vigilancia administrativa. El investigado interviene en el proceso desde la indagación preliminar y hasta el fallo definitivo, puede solicitar pruebas, controvertir las decisiones que no le sean favorables interponiendo recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar la revocatoria directa del fallo sancionatorio y acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la legalidad de la actuación cumplida y del fallo emitido. Y el Ministerio Público, por su parte, interviene en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales³.

El quejoso, finalmente, es la persona que pone la falta disciplinaria en conocimiento de la autoridad y como no se trata de un sujeto procesal, su intervención se limita, a la presentación y ampliación de la queja, a la facultad de aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio⁴.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. El accionante presenta ante la Personería Municipal de Coello Tolima, solicitud con fecha 20 de mayo de 2021, en el que solicita se inicie acción disciplinaria en contra del Secretario de Planeación Municipal de Coello Tolima, el señor José Arcesio Vargas Benítez.

5.2. Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que el derecho de petición presentado el día 20 de mayo de 2021, lleva inmersa una solicitud de investigación disciplinaria, por lo tanto,

² Sentencia C-014de2004 reiterado en sentencia T-473 de 2017

³ Ley 734 de 2002 Art. 90

⁴ Ibidem

la misma se regula por lo establecido en el Código Disciplinario Único y no en lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual resulta inaplicable la última normativa.

5.3. Adiciona la entidad accionada que los accionantes no son considerados sujetos procesales, por ser terceros intervinientes no como víctimas de una conducta irregular del funcionario, sino como ciudadanos, en razón del interés que les asiste en propender por la defensa del orden jurídico y la protección del interés público afectado con el ejercicio de la función pública, y su intervención se limita a la presentación y ampliación de la queja, la facultad de aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio.

5.4. Ahora bien, para establecer si la entidad accionada se encuentra obligada o no a dar contestación al derecho de petición por considerar que lo pretendido se regula por lo establecido en el Código Disciplinario Único y además por considerar que la intervención de los accionantes se limita a la presentación y ampliación de la queja, la facultad de aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio. Al respecto, en el artículo 89 de la Ley 734 de 2002 señala como sujetos procesales de la actuación disciplinaria al investigado, el defensor y el Ministerio Público. Dicha norma no incluye al quejoso como sujeto procesal de la actuación disciplinaria e igualmente el parágrafo del artículo 90 de la misma normatividad se establece que “[L]a intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión”.

5.5. En ese sentido, el despacho advierte que el accionante pretende información sobre el trámite surtido de una queja formulada contra el señor José Arcesio Vargas Benítez en condición de Secretario de Planeación Municipal de esta jurisdicción, en específico “*si expidió o no auto avocando conocimiento de queja disciplinaria en indagación preliminar o apertura de investigación disciplinaria y por qué*”, es claro que en los términos del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, no le asiste la obligación a la Personera Municipal de Coello Tolima de mantener informado al quejoso del trámite disciplinario conforme a los límites y condiciones que impone dicha ley.

Así las cosas, el despacho negará las pretensiones de la acción de tutela que presentó la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, como quiera que las actuaciones que se realicen como parte del trámite disciplinario se encuentra cobijado por las normas especiales de procedimiento. Por ello se considera que no se advierte la vulneración del derecho invocado.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho, no se evidencia afectación de derecho fundamental que invoca.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición interpuesto por el señor JUAN JOSÉ REYES en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af128327fc692b72b46107cb0688e77ab181978eefdc6ca2ab1797b8cdf0cb3
8**

Documento generado en 20/09/2021 04:03:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**